



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2006-PA/TC
LIMA
SIGIFREDO LLANOS CABEL

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 2816-2006-PA. es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sigifredo Llanos Cabel contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000054752-2003ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2003, que le denegó pensión de jubilación adelantada, y en consecuencia se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación conforme con lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demanda de amparo no procede porque el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la vía del amparo no es la idónea para ventilar la pretensión por carecer de estación probatoria, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000054752-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2003, obrante a fojas 4, se aprecia que la emplazada le denegó al actor pensión de jubilación adelantada porque consideró que sólo había acreditado 19 años y 9 meses de aportaciones, y que las aportaciones acreditadas de los años 1958 a 1968 pierden validez, conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR. Reglamento de la Ley N.º 13640, y que los periodos de 1969 a 1979, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1968.
4. En cuanto al periodo de las aportaciones de los años 1958 a 1968 que supuestamente perdieron validez, debe precisarse que éstas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 5, se acredita que el demandante laboró para la empresa Fima S.A., desde el 2 de septiembre de 1981 hasta el 20 de febrero del 2001, con el certificado que corre a fojas 6, que laboró para la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A, desde el 12 de enero de 1958 hasta el 11 de enero de 1968; y que trabajó para la Empresa Industria Metalúrgica TRIUMPH S.A, desde octubre de 1975 hasta el 20 de enero de 1979, todo ello da un total de 32 años y 8 meses de aportaciones. Por lo tanto, cumple los requisitos para acceder a una pensión adelantada.
7. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante reúne los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que tiene 32 años y 8 meses de aportaciones.
8. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 16 se acredita que el demandante nació el 27 de octubre de 1942 y que a la fecha de su cese contaba con más de 30 años de aportaciones. En consecuencia se ha acreditado que reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen adelantada según el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberían ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha de cese del recurrente.
10. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y proceda a su pagos, en la forma y modo establecido por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2006-PA/TC
LIMA
SIGIFREDO LLANOS CABEL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y por ello **NULA** la Resolución N.º 0000054752-2003ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2000.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgarle a la demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02816-2006-PA/TC
LIMA
SIGIFREDO LLANOS CABEL

**VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA
Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sigifredo Llanos Cabel contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000054752-2003ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2003, que le denegó pensión de jubilación adelantada; y, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación conforme con lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demanda de amparo no procede porque el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la vía del amparo no es la idónea para ventilar la pretensión por carecer de estación probatoria, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000054752-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2003, obrante a fojas 4, apreciamos que la emplazada le denegó al actor pensión de jubilación adelantada porque consideró que sólo había acreditado 19 años y 9 meses de aportaciones, y que las aportaciones acreditadas de los años 1958 a 1968 pierden validez, conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR. Reglamento de la Ley N.º 13640, y que los periodos de 1969 a 1979, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1968.
4. En cuanto al periodo de las aportaciones de los años 1958 a 1968 que supuestamente perdieron validez, debemos precisar que éstas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 5, somos de la opinión que se acredita que el demandante laboró para la empresa Fima S.A., desde el 2 de septiembre de 1981 hasta el 20 de febrero del 2001, con el certificado que corre a fojas 6, que laboró para la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A, desde el 12 de enero de 1958 hasta el 11 de enero de 1968; y que trabajó para la Empresa Industria Metalúrgica TRIUMPH S.A, desde octubre de 1975 hasta el 20 de enero de 1979, todo ello da un total de 32 años y 8 meses de aportaciones. Por lo tanto, creemos que cumple los requisitos para acceder a una pensión adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Convenimos, entonces, en que el demandante reúne los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, ya que tiene 32 años y 8 meses de aportaciones.
8. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 16, se acredita que el demandante nació el 27 de octubre de 1942 y que a la fecha de su cese contaba con más de 30 años de aportaciones. En consecuencia, estimamos que reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen adelantada según el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberían ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual debe tomarse en cuenta la fecha de cese del recurrente.
10. Adicionalmente, consideramos que debe ordenarse a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pagos, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, y por ello **NULA** la Resolución N.º 0000054752-2003ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2000, y por que se ordene que la emplazada cumpla con otorgarle a la demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, y con abono de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)